REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso verbal 2023-00105
Demandante: Adriana María Garzón Reyes y otra.
Demandados: Bancolombia S.A. y Seguros de Vida Suramericana S.A.

Procede el despacho a proferir sentencia de única instancia, dentro del asunto de la referencia, previo compendio de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Adriana María Garzón Reyes, actuando a nombre propio y en representación de su menor hija MFGG, por medio de apoderado judicial, presentó demanda verbal en contra de Bancolombia S.A. y la Compañía de Seguros de Vida Suramericana S.A., con el objetivo de que:

a. Se declarara que Bancolombia S.A. es civil y contractualmente responsable, como que Seguros de Vida Suramericana S.A. es civil y extracontractualmente responsable, por haber excluido o retirado de manera unilateral al asegurado Cesar Armando Gonzáles Castillo de la póliza de grupo de vida deudores No. 3251881 y que amparaba el riesgo de muerte, acto que se desplegó sin haber cumplido con el deber de información, según lo dispone: el artículo 1071 del Código de Comercio; el artículo 21 de la Ley 546 de 1999; y el artículo 10 de la Ley 1328 de 2009, deber que de haberse ejercitado -informar-, habría otorgado la posibilidad de contratar directamente con una compañía de seguros el amparo del crédito hipotecario No. 20990125948.

b. Que, en consecuencia, se ordenara a las demandadas que paguen a título de indemnización el valor que corresponda al saldo insoluto de la obligación hipotecaria cubierta mediante la póliza 3251881, más los intereses moratorios desde el 23 de julio de 2021 -artículo 1080 del Código de Comercio-. Además, que se exija a

Bancolombia S.A. que salde la obligación hipotecaria y que se abstenga de continuar con la acción de cobro ejecutivo, como que levante el gravamen real.

c. Que se condenara a las convocadas a pagar, solidariamente, los perjuicios causados a título de daño emergente que parten de los honorarios del profesional del derecho.

2. Como fundamento de las pretensiones, señaló, en síntesis, que mediante un contrato de adhesión celebrado entre Bancolombia S.A. y Cesar Armando Gonzáles Castillo (q.e.p.d.), se perfeccionó un préstamo con garantía real para la adquisición de vivienda, mutuo que ascendió a la cifra de $29.000.000 y que sirvió para que el comprador fallecido, junto con la acá demandante, adquirieran el dominio del predio identificado con la M.I. No. 50S-40533253.

2.1. Según consta en la cláusula séptima de la E.P. de constitución de hipoteca, para amparar el riesgo de muerte los hipotecantes se obligaron a contratar 'aparentemente' una póliza con una compañía de seguros, pero que a fin de cuentas fue escogida por la entidad financiera de su propio grupo empresarial, esto es, Seguros de Vida Suramericana S.A.

Que en dicho gravamen real se estipuló que en caso de mora con la satisfacción de la prima de seguro, Bancolombia S.A. estaba facultado para realizar el correspondiente pago a la aseguradora, obligándose los deudores al respectivo reembolso al acreedor, como que cualquier pago que se hiciera se imputaría primero a la solución de la prima. Además, adujo que quien obró como tomador y beneficiario en la póliza fue la entidad financiera, por lo que era la obligada al pago de la prima de seguro -artículo 1066 Código de Comercio-.

2.2. El asegurado Cesar Armando Gonzáles Castillo canceló 124 de las 180 cuotas de la obligación, lo que incluía el pago de la prima de seguro de la póliza colectiva, labor que se honró normalmente hasta que el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica por la pandemia ocasionada por la propagación del Covid-19, por lo que no era dado que la aseguradora aplicara el artículo 1152 del Código de Comercio, menos sin haber dado noticia escrita a los asegurados en los términos del artículo 1071 mercantil, omisión que negó la posibilidad de contratar de manera directa con otra compañía de seguros.

2.3. Cesar Armando Gonzáles Castillo falleció el 21 de mayo de 2021, hecho que fue puesto en conocimiento de Bancolombia S.A. el 23 de junio de 2021 solicitándose el reconocimiento de la indemnización amparada en el seguro de vida; sin embargo, la aseguradora objetó la reclamación con fundamento en el artículo 1152 del Código de Comercio y bajo el argumento de que el asegurado fue retirado el 30 de noviembre de 2020, dado que no fue posible el recaudo de la prima de seguros, acto en el que no se tuvo en cuenta el artículo 1071 ibidem '*entendiéndose el retiro como una revocación unilateral*'.

2.4. La señora Adriana María Garzón Reyes solicitó a Bancolombia S.A. que revisara si la exclusión del asegurado de la póliza colectiva se debió a un posible error, pero en respuesta la entidad financiera recalcó la objeción planteada por la aseguradora, adicionando que la obligación financiera para noviembre de 2020 completó un año en mora, afirmación falsa ya que el crédito estuvo al día hasta la crisis sufrida por el Covid19, pese a que los días 4 de enero y 22 de febrero de 2021 se realizaron 3 pagos con cargo a la deuda hipotecaria.

2.5. Las demandadas omitieron su deber de información, toda vez que no dieron aviso a los asegurados de la exclusión o retiro de la póliza de vida grupo deudores, hecho del que se tuvo conocimiento al momento de la reclamación por el deceso del asegurado.

2.6. Que es un hecho público que el mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica en el país por ocasión del Covid-19, por lo que el riesgo asegurado -muerte-, tenía una alta probabilidad para muchos deudores hipotecarios "*de lo que se infiere que BANCOLOMBIA S.A., al omitir pagar la prima como tomador del seguro (artículo 1066 del Código de Comercio), y haber excluido al asegurado de la referida póliza, asumió su propio riesgo, por lo que según el Principio General del Derecho en virtud del cual, nadie puede alegar su propia culpa … es quien debe asumir las consecuencias de su negligencia*".

3. Oposición:

3.1. Seguros de Vida Suramericana de S.A. contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones de mérito: inexistencia de valores de rescate no evitaron la terminación del contrato de seguro por falta de pago de la prima; la póliza de vida deudor no tiene cobertura debido a que el siniestro ocurrió

en una fecha posterior al período de vigencia del contrato de seguro; cumplimiento por parte de Suramericana de sus obligaciones legales y contractuales; cobro de lo no debido a Suramericana; ausencia de derecho para pretender el pago de la indemnización; y excepción genérica.

3.2. Bancolombia S.A. planteó las defensas de: cumplimiento contractual de Bancolombia e inexistencia de responsabilidad civil de Bancolombia S.A.; falta de legitimación en la causa por pasiva de Bancolombia S.A., e inexistencia de responsabilidad civil por parte de Bancolombia S.A.; buena fe de Bancolombia S.A.; y genérica. Además, objetó el juramento estimatorio contenido en la demanda.

4. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 373 del Cgp, agotada la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en dicha norma, se determinó que la sentencia se proferiría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el caso a consideración jurídica del juzgado, se tiene que la convocante en sus pretensiones acudió a los dos regímenes de responsabilidad civil que campean el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, en el libelo se solicitó que se declare que Bancolombia S.A. es contractualmente responsable, como que se disponga que Seguros de Vida Suramericana es extracontractualmente responsable. No obstante y al margen de dicha diferenciación, lo cierto es que la petición indemnizatoria, tanto en cabeza de la entidad financiera como de la aseguradora, se hizo consistir en hechos idénticos, esto es, la exclusión del asegurado de la póliza de grupo de vida deudores No. 3251881 y que amparaba el riesgo de muerte respecto de un crédito garantizado con hipoteca, sin haberse cumplido, según la accionante, con el deber de información sustentado en cierta reglamentación del Código de Comercio y del Estatuto de Protección a los Consumidores Financieros y del Sector Asegurador.

2. Así, del contenido de la demanda, lo que incluye el acápite de las pretensiones y la narración de los hechos, como de la contestación y oposición planteada por las convocadas y de la fijación de litigio, surgen los siguientes problemas jurídicos a solucionar:

(i) Si los demandados quebrantaron, dado su calidad de expertos en los ramos de préstamo de dineros y contratación de seguros, el deber de información que subyace al principio de la buena fe negocial, dado que no comunicaron a la

demandante de la terminación del contrato de seguro por el no pago oportuno de la respectiva prima; (ii) si a la figura jurídica prevista en el artículo 1152 del Código de Comercio -culminación del negocio aseguraticio-, les son aplicables las nociones del artículo 1071 ibidem -revocación unilateral-.

Superado lo anterior, se debe verificar si Bancolombia S.A., dada su calidad de tomador en el contrato de seguro de grupo de vida deudores, tenía la obligación de pagar la prima de seguro a nombre del asegurado, estudio que se adelantará conforme a la ley comercial y a lo pactado en los contratos de hipoteca y de seguro; y por último, cotejar si para el 30 de noviembre de 2020 el crédito con garantía real se encontraba en mora, lo que a su vez generó el no pago de la prima, para que así tenga sustento la objeción de Seguros de Vida Suramericana de S.A., sociedad que arguyó que para el momento de la ocurrencia del riesgo asegurable -muerte del asegurado-, ya se había producido la terminación automática del contrato de seguro por la no satisfacción del monto de la prima.

3. Dicho lo precedente, para empezar se recuerda que el derecho a la información en el desarrollo de las relaciones negociales es una prerrogativa de las que gozan los respectivos contratantes, que tiene su fuente en el principio general del derecho de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política. Ahora, tratándose de la protección al consumidor financiero, la Ley 1328 de 2009[1] impuso a las aseguradoras, como a todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la carga de obrar con transparencia y conferir a las personas con las que contratan información cierta, suficiente, clara, oportuna, veraz y verificable[2], también los consumidores tienen derecho a recibir una adecuada educación respecto de las diferentes formas de instrumentar los productos y servicios ofrecidos[3].

Ahora, en lo que atañe a los contratos de seguros se exige a las aseguradoras otorgar a las consumidores información cierta, oportuna, clara, etc., que le permita a la persona que desea vincularse negocialmente, cuando menos, conocer de las particularidades generales de las obligaciones que están adquiriendo, especialmente en lo que corresponde a las exclusiones, garantías, como la entrega oportuna del clausulado, entre otros.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia precisó que:

---

[1] Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones.
[2] Artículo 3 principios. Literal c.
[3] Artículo 5 literal d.

"*..en materia aseguraticia las diferentes fases de los pactos se rigen por el principio de la buena fe en sus distintas expresiones, en especial el deber de información catalogado por la doctrina como un deber o regla secundaria de conducta, que en estos casos impone a las entidades vigiladas brindar al otro contratante como consumidor de los servicios por ellas ofrecidos información «cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas» (lit. c, art. 3. L. 1328 de 2009), y en su calidad de predisponentes en los contratos de adhesión, informar «suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia, efectos y alcance de las condiciones generales», y particularmente, en los contratos de seguro, le impone al asegurador el deber de hacer «entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías".* [4]

En el caso concreto, de verificar la prueba documental, como de la versión que rindió la demandante en el interrogatorio de parte, se extrae que Seguros de Vida Suramericana S.A., desde el momento de la etapa precontractual a la adquisición del contrato de seguro estuvo presta a brindar toda la información general y necesaria para que los consumidores obtuvieran los conocimientos pertinentes sobre el producto que estaban negociando.

Y es que no otra conclusión distinta puede emerger del hecho de que Cesar Armando Gonzáles Castillo y Adriana María Garzón Reyes, hayan impuesto su firma en los formularios de solicitud individual de ingreso y declaración de asegurabilidad para seguro de grupo de vida deudores, pruebas en la que, al lado de la respectiva rúbrica, obra lo que parece ser un sello mecánico con la siguiente leyenda: "*certifico que el asesor me explicó coberturas y exclusiones del contrato, y la información contenida en la solicitud. Además, haber leído, entendido y aceptado los textos incorporados en esta solicitud de seguro*".

Dicha documental, en la que participó la demandante, como su compañero fallecido, se repite, permite entrever una previa interacción con personas que laboraban para la aseguradora -asesor-, persona que estuvo presta a atender las dudas o interrogantes de quienes no son expertas en el ramo de los seguros. Ahora, la aceptación de los documentos en referencia, con la cita de recibo de la información, no fue una circunstancia que fuera desconocida por quien acudió a la administración de justicia; por el contrario, tales pruebas fueron acompañadas con los anexos del

[4] CSJ, sentencia SC1301 de 12 mayo de 2022. Radicación: 05001-31-03-008-2015-00944-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

libelo[5], elementos de juicio que fueron allegados con una mejor resolución por Bancolombia S.A.[6]

A lo expuesto que suma que la demandante Adriana María Garzón Reyes en la ponencia que rindió ante este despacho, reconoció haber leído, en su momento, el formulario de solicitud individual de ingreso y declaración de asegurabilidad para seguro de grupo de vida deudores, como que también aceptó que obtuvieron una explicación del documento. Incluso, confesó que su compañero hizo preguntas y que '*básicamente fue a él a quien se le explicó'* [7].

Así, entonces, el despacho no evidencia que Seguros de Vida Suramericana S.A., haya desatendido su deber constitucional y legal de brindar información a la accionante, por lo que desde esta arista es improcedente algún tipo de condena en contra de las sociedades accionadas.

3.1. De otro lado, se destaca que por regla general los contratos terminan con el cumplimiento de las obligaciones contraídas, también por acuerdo de los negociantes, o por declaración judicial: resolución y/o nulidad. En ese sentido, el contratante que quiera culminar anticipadamente el convenio debe asumir el pago de una contraprestación económica, p. ej. la conocida cláusula penal o las arras en lo que respecta a la etapa precontractual.

Sin embargo, como en el derecho toda regla general tiene sus excepciones, en el ramo aseguraticio las partes tienen la facultad de revocar unilateralmente el contrato de seguro, sin lugar a reparación, tal como lo prevé el artículo 1071 del C. de Co. Ahora, en la aplicación de dicha norma y en caso de que sea el asegurador el que tiene la intención de finalizar el convenio, tiene la carga de enviar '*noticia escrita al asegurado*' de sus intenciones a la última dirección conocida.

Pero también la ley fijó la posibilidad de que el asegurador termine el contrato con antelación en razón de la mora con el pago de la prima -artículo 1152 comercial-, aniquilación de los efectos negociales que se produce automáticamente, por ministerio de la ley, si el tomador o el asegurado no paga la prima o la cuota de la misma dentro del mes siguiente a cada vencimiento, siendo esta mensualidad lo que se conoce en derecho de seguros como *"período de gracia"*. Es decir, en esta

[5] Páginas 58, 59 y 62 del archivo 001 del expediente digital.
[6] Páginas 21-23 del archivo 014 del expediente digital.
[7] Minuto 40:09 y s.s. de la audiencia de 7 de junio de 2023.

vicisitud no hay lugar al envío de algún tipo de comunicación, como si se exige para la revocación unilateral.

Al respecto, la jurisprudencia ha dicho que:

"*emerge como una consecuencia adversa para el tomador o asegurado en el caso específico en que se haya incumplido con la obligación de cancelar tempestivamente la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, y determina inexorablemente que de manera automática - por ministerio de la ley - cesen hacia el futuro los efectos del negocio jurídico, sin que sea necesaria la intervención de la voluntad de las partes, ni la declaración judicial de tal fenómeno".*[8]

Bajo este entendimiento, se sigue que la terminación del contrato de seguro por falta o mora en el pago de la prima, no se debe confundir con la causal de terminación por revocación unilateral, habida consideración que aunque las dos causales finalizan el acuerdo de voluntades, la primera –mora en el pago–, no necesita manifestación de ninguna índole, como tampoco remisión de algún tipo de comunicación previa, mientras la segunda es el resultado de la voluntad de quien comunique a su co-contratante sobre la intención de no continuar con los efectos del contrato de seguro.

Por tales motivos, en el *sub judice* no hay lugar a aplicar la tesis formulada por la parte demandante, extendida en los alegatos de conclusión, comoquiera que la objeción de la aseguradora no partió de la figura de la revocación unilateral del contrato de seguro, puesto que lo aducido por Seguros de Vida Suramericana S.A. fue que '*el asegurado fue retirado en 30 de noviembre de 2020, ya que no fue posible el recaudo de las primas, de acuerdo con la respuesta dada por la entidad financiera*'[9]. Así las cosas, para este particular caso, la sociedad convocada no tenía la obligación de comunicar, antes de echar mano de la previsión del artículo 1152 del C. de Co., que el negocio iba a finalizar en noviembre de 2020 por la ausencia en el pago de la contraprestación a que tiene derecho la aseguradora, que es la propuesta formulada por el extremo demandante como justificante de la responsabilidad civil[10].

---

[8] CSJ, Sent. 8 agosto 2007, Exp. 08001-3103-004-2000-00326-01, M.P. Cesar Julio Valencia Copete.
[9] Página 80 del archivo 001 del expediente digital.
[10] Ha dicho la corte que: "Como se aprecia, la modificación que le introdujo la Ley 45 de 1990 a esta figura, fue la de prever que la terminación del contrato se diera automáticamente, esto es, sin que fuera necesario, en primer lugar, un acto de voluntad del asegurador y, en **segundo término, el enteramiento del tomador...** Añádese a lo expuesto, que no es dable, en ningún caso, confundir la terminación automática del contrato de seguro prevista como viene de registrarse en el artículo 82 de la Ley 45 de 1990, modificatorio del 1068 del Código de Comercio, con la figura de la revocación, desarrollada en el artículo 1071 de la misma obra**"** CSJ Sentencia SC13628-2015 de 7 de octubre de 2015. Radicación 05001-31-03-012-2006-00426-01.

3.2. En lo que respecta al pago de la prima, el artículo 1066 del Código de Comercio regula que el tomador está obligado a su satisfacción, y *"salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella"*.

Sin embargo, no debe olvidarse que el seguro objeto del litigio correspondía al amparo grupal de una obligación crediticia en caso de la muerte del deudor, de allí que el interés asegurable '*predominante está representado por la vida del deudor*' y cuando el obligado paga la prima '*no sólo ampara al acreedor, sino que protege su patrimonio de ser perseguido en manos de sus herederos en caso de muerte. Se trata, entonces, de una garantía personal, según la cual, a la muerte o incapacidad física del deudor, otro, el asegurador, asume el pago'*.[11]

Bajo tal razonamiento, fueron los negociantes quienes en el instrumento público de hipoteca -E.P. 6329 de 1 de diciembre de 2009- dejaron claro que los hipotecantes, esto es, Cesar Armando Gonzáles Castillo y Adriana María Garzón Reyes, asumían el compromiso de '*pagar las primas de seguros correspondientes, las cuales son adicionales al pago de la cuota correspondiente'*[12]*,* mientras que para Bancolombia S.A., tal débito era facultativo, esto es, era de su resorte decidir si salía o no a la cancelación de la prima de seguro[13]. Por tanto, al margen de que por regla general es el tomador del seguro el encargado de satisfacer el valor de la prima, lo cierto es que en este caso y dadas las particularidades del tipo de póliza -grupo de vida deudores para amparar una deuda hipotecaria-, fueron las mismas partes quienes determinaron que Cesar Armando González era el encargado de satisfacer el emolumento a favor de la aseguradora por amparar el riesgo asegurable -muerte-.

3.3. Por último, el juzgado analiza si en verdad la parte demandante, como su compañero fallecido, desacataron el deber de cancelar el valor de la prima de seguro, lo que conllevó a que Seguros de Vida Suramericana S.A. terminara el negocio aseguraticio el 30 de noviembre de 2020. Sobre el punto, se pone de presente que el pago de la prima se hacía al tiempo que se sufragaba la cuota del crédito hipotecario, y, a su vez, era la entidad financiera quien procedía a hacer los pagos a la aseguradora, modalidad que corresponde a un convenio de colaboración

[11] CSJ, sentencia de 30 de junio de 2011. Exp: 76001-31-03-006-1999-00019-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.
[12] Cláusula séptima del contrato de hipoteca. Página 33 del archivo 001 del expediente digital.
[13] Según el diccionario de la Real Academia Española, la palabra facultativo, que deviene de la facultad, es algo 'opcional, no obligatorio'. https://dle.rae.es/facultativo?m=form.

derivado de la comercialización de seguros y que tiene sustento en el Decreto 2525 de 2010.[14]

Ahora bien, aunque con el historial de pagos que adosó Bancolombia S.A. no es posible extraer con la certeza del caso que los deudores hayan incurrido en mora desde el mes de abril de 2019, postura asumida por el banco en la contestación de la demanda, dicha prueba sí demuestra que el último abono a la obligación, antes de la terminación del seguro, se efectuó el 16 de marzo 2020. Es decir, pese a que era notoria la mora desde marzo, el vínculo negocial permaneció vigente hasta el 30 de noviembre de 2020, lo que denota que se dio un compás de espera -aproximadamente 8 meses- para que los obligados honraran la prima de seguro y no perdiera la cobertura por el riesgo asegurable muerte del deudor.

La anunciada mora fue reconocida por Adriana María Garzón Reyes en el interrogatorio de parte, quien aceptó que desde febrero de 2020 se dejó de pagar la cuota de la deuda con garantía real, lo que lleva implícito la falta de cancelación de la prima. La demandante justificó su actuar en la crisis en salud que se originó en el país y en el mundo por la pandemia derivada de la proliferación del virus Covid-19, puesto que Cesar Armando González perdió su empleo y no pudo continuar satisfaciendo sus obligaciones.

En torno a dicho planteamiento, aunque se pudiera predicar que con motivo de las dificultades en salud se generó una fuerza mayor[15] que obstaculizó el pago de deudas financieras, hecho derivado del aislamiento obligatorio de que dispuso el gobierno nacional[16], también se tiene que mediante la Circular Externa 22 de 2020, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, se impartieron

---

[14] Artículo 2.31.2.2.3: "*"La red de los establecimientos de crédito a que hace referencia el presente Capítulo podrá utilizarse para la promoción y gestión de las operaciones autorizadas exclusivamente a las entidades aseguradoras, las sociedades de capitalización y los intermediarios de seguros, de acuerdo con las condiciones señaladas en el presente Capítulo y bajo términos contractuales que no impliquen delegación de profesionalidad o que el establecimiento de crédito desarrolle actividades para las cuales no está legalmente habilitado. De conformidad con el artículo 5º de la Ley 389 de 1997, deberán cumplirse las siguientes condiciones:*
"a) La celebración de un contrato de uso de red remunerado entre el establecimiento de crédito y el usuario de la red, en el cual se deberán detallar las condiciones mínimas en las que será ejecutado el contrato, precisando las condiciones en que habrán de trasladarse los dineros recaudados por el establecimiento de crédito a las entidades usuarias de la red;
"b) La capacitación, por parte de la entidad usuaria de la red, de las personas que en virtud del contrato de uso de red deban cumplir con el objeto del contrato;
"c) La adopción de las medidas necesarias para que el público identifique claramente que la entidad usuaria de la red es una persona jurídica distinta y autónoma del establecimiento de crédito cuya red se utiliza;
"d) Deberá indicarse que las obligaciones del establecimiento de crédito, en desarrollo del contrato de uso de red, se limitan al correcto cumplimiento de las instrucciones debidamente impartidas por la entidad usuaria. Para el efecto, en todo documento se indicará que el establecimiento de crédito actúa bajo la exclusiva responsabilidad de la entidad usuaria de la red, de tal manera que sus obligaciones se limitan al correcto cumplimiento de las funciones delegadas expresamente en el respectivo contrato;
"e) El servicio deberá ser remunerado y obedecer a una tarifa acorde con las prestaciones que surjan con ocasión del contrato de uso de red".

[15] Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.(art. 64 C.C.)

[16] Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, aislamiento prorrogado en durante el año 2020, a través de los decretos 531 de 8 de abril, 593 del 24 de abril, 636 del 6 de mayo, 689 del 22 de mayo, 749 del 28 de mayo, 847 del 14 de junio, 878 del 25 de junio, 990 del 9 de julio, 1076 del 28 de julio.

instrucciones para la definición del programa de acompañamiento a deudores '*en atención a la persistencia del fenómeno Covid-19*'. Allí se determinó que los establecimientos de crédito estaban en la obligación de adoptar un programa que fijara '*soluciones estructurales de pago mediante la redefinición de las condiciones de los créditos de aquellos deudores que tengan una afectación de sus ingresos o su capacidad de pago como consecuencia de la situación originada por el Covid-19*'.

No obstante, en el *sub lite* la parte demandante no acreditó que, en el momento oportuno -febrero y marzo de 2020-, hubiera comunicado al acreedor la circunstancia esbozada en la demanda, esto es, la existencia de dificultades económicas que impidieron seguir con el curso normal de los pagos, para que así fuera incluido el deudor fallecido en la categorización de deudores que se tipifica en la circular externa. Así, aunque Bancolombia S.A., tenía la obligación de comunicar a su clientes sobre el otorgamiento de períodos de gracia, prorrogas y/u otros programas a favor de los obligados, dicho deber se extendía siempre y cuando se tuviera certeza de que la mora era producto del coronavirus.

Por tanto, también existía un deber mínimo de información de Adriana María Garzón Reyes y Cesar Armando González, pero no comunicaron respecto de su situación patrimonial para el momento en que presentaron la mora con el crédito con garantía real, lo que, se repite, a riesgo de incurrir en repeticiones, repercutía directamente con el pago de la prima de seguro. En conclusión, para el juzgado el alegato de la parte demandante no tiene el alcance para justificar la desatención de sus deberes para con la aseguradora.

4. En razón de lo expuesto, se sigue que Seguros de Vida Suramericana S.A. fue informada sobre el no pago de la prima, de allí que podía terminar anticipadamente el contrato de seguro, como así sucedió el 30 de noviembre de 2020. Así las cosas, la muerte del obligado se presentó el 21 de mayo de 2021, pero en dicha fecha ya no estaba vigente la cobertura del seguro de grupo de vida deudores, sin que tengan alguna incidencia los pagos que se hicieron a inicios del año 2021, habida cuenta que, se itera, la mora se presentó desde marzo de 2020 y el negocio de seguro culminó por ministerio de la ley en noviembre de 2020, lo que significa que dichos rubros se efectuaron respecto de un negocio que ya había terminado por decisión de la aseguradora.

Por lo brevemente reseñado no prosperan los argumentos soporte de la demanda, que trataron de desvirtuar la objeción de la aseguradora, conclusión que, por contera, conlleva a la prosperidad de la excepción denominada 'l*a póliza de vida deudor no tiene cobertura debido a que el siniestro ocurrió en una fecha posterior al período de vigencia del contrato de seguro*' y que fuera propuesta por Seguros de Vida Suramericana S.A., por lo que se negarán las pretensiones de la demanda, sin que haya lugar a pronunciarse sobre las demás excepciones de mérito. (inciso 3 artículo 282 del Cgp)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Declarar probada la excepción denominada '*la póliza de vida deudor no tiene cobertura debido a que el siniestro ocurrió en una fecha posterior al período de vigencia del contrato de seguro*', formulada por Seguros de Vida Suramericana S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo: En consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda.

Tercero: Se ordena el levantamiento de medidas cautelares, en caso de que se hayan ordenado y consumado.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandante. Secretaría proceda a efectuar la respectiva liquidación, consultando lo reglado en el artículo 365 del C. G. del P. y teniendo como agencias en derecho la suma de $900.000.

Quinto: En firme archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

ELMER LEONARDO RODRÍGUEZ ENCISO

Juez

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.

transformado transitoriamente en

Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 061

de hoy 22 DE SEPTEMBRE DE 2023

La Secretaria

NANCY MILENA RUSIQNUE TRUJILLO

Firmado Por:

Elmer Leonardo Rodriguez Enciso

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 086 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbc5ceb377de89c39f34925bcb232e41c90e76ecb7cc388de7ca3d827dfd62e**

Documento generado en 21/09/2023 01:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica